

razon, ca nuestra voluntad es que se pase de la manera que dicha es. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno para la nuestra camara, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Cordoua, diez e nueue dias de março, era de mill e quatroçientos e treze annos. Nos el rey.

CLXXIV

1375-III-25, Córdoba.—Ordenamiento real a los concejos del reino de Murcia, sobre el pago de monedas y los que están exentos de ellas. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 95r.) Publ. Juan Torres Fontes en A. H. D. E. pp. 477-78.

Nos el rey. Fazemos saber a los conçeios e alcalles e alguaziles de la noble çibdat de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares de su reynado e a los nuestros alcalles de los pleitos delas monedas de las dichas çibdades e villas e lugares e a qualquier o a qualesquier de uos que este nuestro ordenamiento vieredes o el traslado del signado de escriuano publico, por quanto nos fizieron saber que algunos omnes e mugeres vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares que se escusaban e se escusan de pagar monedas diziendo que eran e son en la onrra de los cauillos, porque mantouieron cauillos anno e dia e non los mantienen agora, et porque tienen agora algunos cauillos e yeguas, non seyendo de contia nin tales quales cunplen a nuestro seruiçio, por lo qual se sigue a nos grand deseruiçio e non ay en las dichas çibdades e villas e lugares omnes que mantienen cauillos, fue la nuestra merçed con acuerdo de los del nuestro conseio de fazer ordenamiento en esta razon, el qual es este que se sigue: primeramente que en la dicha çibdat de Murçia e en todas las otras villas e lugares de su reynado qualquier vezino e morador que mantiene cauillo o potro o yegua que non sea tenuto de pagar monedas, pero el cauillero que se escusare de pagar estas monedas que primeramente sea apreçiado el cauillo o potro o yegua que touiere por el alcalle de la çibdat o de la villa o del lugar do esto acaesçiere, que ouiere a librar pleyto de las monedas si vale el cauillo o potro o yegua seysçientos marauedis, e este apreçiamiento que sea fecho por el dicho alcalle e por vn omme bueno de la villa o del lugar do eso acaesçiere abonado e de buena fama, que el



conçejo diere para ello, e si el conçejo non diere el omme bueno para fazer el dicho apreçiamiento e el que diere non estudiere residentemente, qué lo faga el alcalde de las monedas, e si el cauallo o potro o yegua non fuera apreçiado por los dichos seysçientos maravedis que pague las monedas, pero todauia non embargando los tres meses que an de auer de plazo para conprar cauallo si se les muriere e dos meses para conprar otro sy lo vendieren e esto que se faga fasta el dia de Sant Johan e dende adelante quel cauallo que touiere que sea apreçiado en seysçientos maravedis, el que lo a de mantener de prenda, e el de graçia que sea de los dichos seysçientos maravedis e estos dichos cauалlos e potros e yeguas que sean de siella e non de los del campo.

Otrosy en razon de los caualleros de premia, que se non escusen de pagar las dichas monedas, saluo teniendo el cauallo en casa suyo e que sea apreçiado en la dicha quantia en la manera que dicha es, e este de los de premia se pone por quanto el alferes des que manifestare algunos que mantengan cauалlos diziendo que an quantia de los mantener avnque non conpren los cauалlos, defendiendose de pagar las monedas diziendo que son manheridos para los conprar.

Otrosy las mugeres viudas e sus fijos que se escusen de pagar monedas diziendo que sus maridos que fueron en la onrra de los caualleros, tenemos por bien que las tales commo estas que sean escusadas de pagar las dichas monedas, las que antel alcalde de las monedas mostraren que son auidas por preuillejadas e que non pagaron fasta aqui en los tienpos pasados, pero las que fueren viudas que de aqui adelante non se escusen de pagar las monedas, saluo auiendo prouado que mantouieron cauалlos sus maridos al tienpo de su finamiento e tres meses ante que finasen.

Otrosy todos aquellos que se defienden de pagar las dichas monedas diziendo que mantouieron cauallo e armas anno e dia e lo non mantienen oy, que se non escusen de pagar las dichas monedas, saluo los que prouaren que dexaron de mantener el cauallo con pobreza de lo non poder mantener, pero sy despues fuere o fueren contiosos para mantener cauallo e lo non mantouieren de la dicha contia que paguen las dichas monedas. E en los terminos de las dichas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia que se non escusen alguno nin algunos de pagar las dichas monedas saluo aquellos que tienen cauалlos e potros o yeguas suyos apreçiados en la dicha contia que dicha es e los que lo non touieren que paguen las dichas monedas.

Porque vos mandamos, visto este nuestro ordenamiento o el traslado del signado de escriuano publico commo dicho es, que lo cunplades e guardedes e fagades conplir e guardar en todo bien e conplidamente segund que en el se contiene, e todo juyzio o sentençia o sentençias que sobre las dichas razones e sobre cada vna dellas fueren dadas mandamos que vala, que la nuestra merçed es que se cunpla e se guarde este dicho ordenamiento en la manera que dicha es. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de



quanto auedes, e desto mandamos fazer este nuestro ordenamiento en que escreuimos nuestro nonbre.

Fecho en la muy noble çibdat de Cordoua, veynte e çinco dias de março, era de mill e quatroçientos e treze annos. Nos el rey.

CLXXV

1375-IV-6, Córdoba.—Traslado de una provisión real a don Salomón Aben Lup, prohibiéndole subarrendar las rentas de las sacas de las cosas vedadas. (A.M.M. Act. Cap., año de 1375, fols. 165r.-v.)

Este es traslado de vna carta de nuestro sennor el rey, firmada de su nonbre e seellada de su sello de la poridat en las espaldas, que dize asy: Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a uos don Salamon Aben Lup, vezino de Alarcon, salud e graçia.

Bien sabedes en commo arendastes de nos las penas en que nos cayeron todos aquellos conçejos e personas que sacaron fuera de los nuestros regnos las cosas vedades o las metieron a ellos, desde primero dia del mes de enero de la era de mill e quatroçientos e ocho annos fasta fin de dezienbre que agora paso, segund que mas conplidamente se contiene en las nuestras cartas e condiçiones con que de nos arrendaron la dicha renta, et agora sabed que nos dixeron que vosotros por vos que arrendades e auedes arrendado las dichas penas de algunas çibdades e villas e lugares, non vos dando poder para ello por las dichas nuestras cartas e condiçiones para que pudiesedes arrendar ningunas de las dichas rentas de las dichas penas, et aquellos que de nos arrendaron las dichas penas que an leuado e leuan muy grandes cohechos de la nuestra carta por lo qual reçeberos muy grand deseruiçio a los nuestros regnos e muy grant danno et somos mucho marauillado en uos atreuer en lo atal commo esto.

Porque vos mandamos que luego en punto, vista esta nuestra carta, desfagades todas las rentas que auedes fecho de las dichas penas a qualquier personas asy christianos commo judios e moros, que nos las damos por ningunas e mandamos que non valan et de aqui adelante non vos atreudades en arrendar vos nin otro por vos ningunas de las rentas de las dichas sacas so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, saluo que fagades pesquisa contra aquellos conçejos e personas que sacaron o metieron las dichas cosas vedadas e les demandedes las penas en que cayeron por ante los nuestros alcalles, que nos damos para esto, o vos vengades con ellos segund mas conplidamente en las otras nuestras

